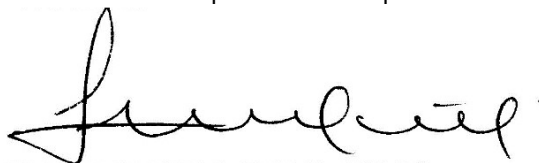


INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que obra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Siete (07) de Setiembre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 726

En vista del informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir al banco DAVIVIENDA y OCCIDENTE con el fin de practicar las medidas cautelares decretadas por este despacho, solicitud que eleva bajo el entendido que el banco Davivienda negó practicar la medida cautelar argumentando que las cuentas de COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad.

Respecto del banco de Occidente aduce ser reiterativo frente a la tramitación del oficio con firma original, la cual fue radicada en la entidad bancaria.

Como primera medida debe precisarse que en un caso similar al que ocupa la atención del Despacho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela No. 18606-2016, radicado 45470, STL18606-2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, tuteló los derechos del actor en la medida que un Juzgado de este circuito judicial negó el requerimiento a una entidad financiera y expuso que:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez

de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

(...)

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocínio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. **Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.**

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, **se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional**". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y atendiendo a los postulados de la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral, ante un asunto similar al que preocupa al actor, se concedió requerir al Banco DAVIVIENDA, y BANCO DE OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 487 del 11 de junio de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

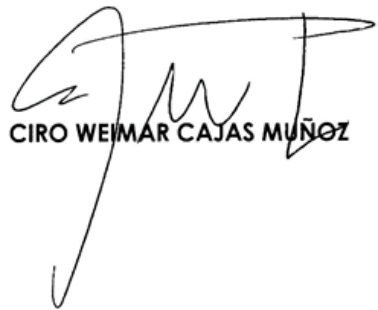
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a los Bancos DAVIVIENDA y banco de OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 487 del 11 de junio de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

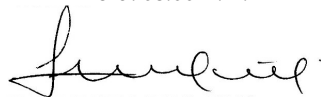
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 063
De hoy 08 de sept de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 08 de septiembre de 2021

Oficio No.821

Señores:
Banco DAVIVIENDA Y OCCIDENTE
Popayán – Cauca

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2015-00622-00
DEMANDANTE: ABEL ISAAC CALERO CRUZ C.C. 3.298.156
DEMANDADO: COLPENSIONES NIT 900336004-7

Cordial saludo,

Le Reitero que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que tenga la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES" en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán – Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

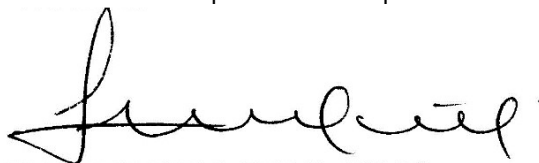
En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que obra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Siete (07) de Setiembre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 723

En vista del informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir al banco DAVIVIENDA y OCCIDENTE con el fin de practicar las medidas cautelares decretadas por este despacho, solicitud que eleva bajo el entendido que el banco Davivienda negó practicar la medida cautelar argumentando que las cuentas de COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad.

Respecto del banco de Occidente aduce ser reiterativo frente a la tramitación del oficio con firma original, la cual fue radicada en la entidad bancaria.

Como primera medida debe precisarse que en un caso similar al que ocupa la atención del Despacho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela No. 18606-2016, radicado 45470, STL18606-2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, tuteló los derechos del actor en la medida que un Juzgado de este circuito judicial negó el requerimiento a una entidad financiera y expuso que:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez

de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

(...)

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocínio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. **Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.**

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, **se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional**". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y atendiendo a los postulados de la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral, ante un asunto similar al que preocupa al actor, se concedió requerir al Banco DAVIVIENDA, y BANCO DE OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 456 del 02 de junio de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

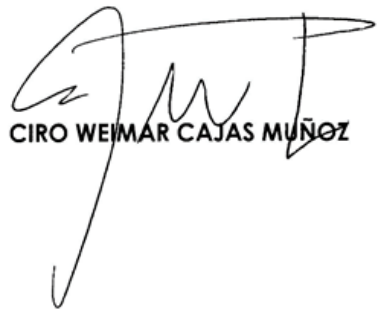
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a los Bancos DAVIVIENDA y banco de OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 456 del 02 de junio de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

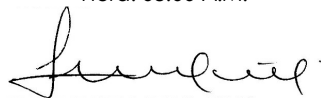
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 063
De hoy 08 de septiemb de
2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 08 de septiembre de 2021

Oficio No.818

Señores:
Banco DAVIVIENDA Y OCCIDENTE
Popayán – Cauca

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2015-00822-00
DEMANDANTE: LISIMACO RIVERA MARTINEZ C.C. 10.476.876
DEMANDADO: COLPENSIONES NIT 900336004-7

Cordial saludo,

Le Reitero que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que tenga la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES" en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán – Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

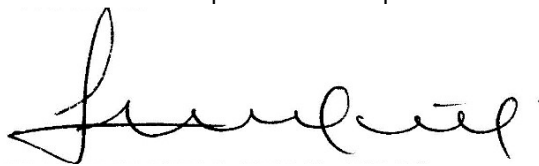
En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 48.922 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que obra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Siete (07) de Setiembre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 724

En vista del informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir al banco DAVIVIENDA y OCCIDENTE con el fin de practicar las medidas cautelares decretadas por este despacho, solicitud que eleva bajo el entendido que el banco Davivienda negó practicar la medida cautelar argumentando que las cuentas de COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad.

Respecto del banco de Occidente aduce ser reiterativo frente a la tramitación del oficio con firma original, la cual fue radicada en la entidad bancaria.

Como primera medida debe precisarse que en un caso similar al que ocupa la atención del Despacho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela No. 18606-2016, radicado 45470, STL18606-2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, tuteló los derechos del actor en la medida que un Juzgado de este circuito judicial negó el requerimiento a una entidad financiera y expuso que:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez

de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

(...)

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocínio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. **Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.**

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, **se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional**". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y atendiendo a los postulados de la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral, ante un asunto similar al que preocupa al actor, se concedió requerir al Banco DAVIVIENDA, y BANCO DE OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 520 del 21 de junio de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

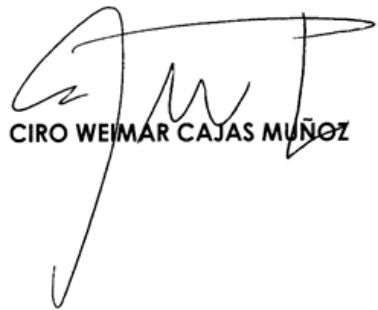
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a los Bancos DAVIVIENDA y banco de OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 520 del 21 de junio de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

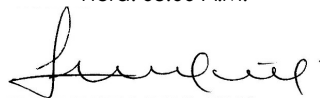
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 063
De hoy 08 de Septiembre de
2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 08 de septiembre de 2021

Oficio No.819

Señores:

Banco DAVIVIENDA Y OCCIDENTE
Popayán – Cauca

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2015-00723-00
DEMANDANTE: JAIRO GONZALES C.C. 4.653.640
DEMANDADO: COLPENSIONES NIT 900336004-7

Cordial saludo,

Le Reitero que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que tenga la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES" en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán – Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

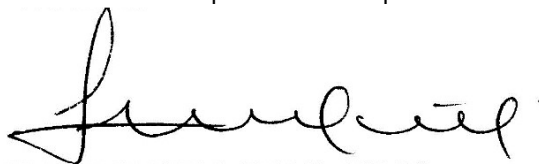
En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 250.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que obra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Siete (07) de Setiembre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 725

En vista del informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir al banco DAVIVIENDA y OCCIDENTE con el fin de practicar las medidas cautelares decretadas por este despacho, solicitud que eleva bajo el entendido que el banco Davivienda negó practicar la medida cautelar argumentando que las cuentas de COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad.

Respecto del banco de Occidente aduce ser reiterativo frente a la tramitación del oficio con firma original, la cual fue radicada en la entidad bancaria.

Como primera medida debe precisarse que en un caso similar al que ocupa la atención del Despacho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela No. 18606-2016, radicado 45470, STL18606-2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, tuteló los derechos del actor en la medida que un Juzgado de este circuito judicial negó el requerimiento a una entidad financiera y expuso que:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez

de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

(...)

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocínio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. **Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.**

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, **se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional**". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y atendiendo a los postulados de la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral, ante un asunto similar al que preocupa al actor, se concedió requerir al Banco DAVIVIENDA, y BANCO DE OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 609 del 14 de julio de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

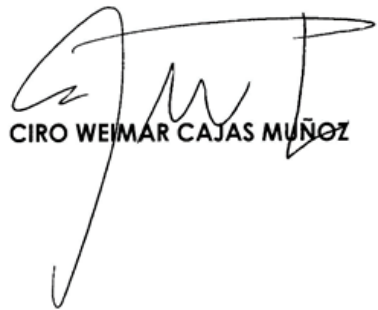
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a los Bancos DAVIVIENDA y banco de OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 609 del 14 de julio de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

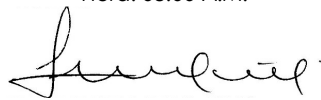
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 063
De hoy 08 de Septiembre de
2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 08 de septiembre de 2021

Oficio No.820

Señores:
Banco DAVIVIENDA Y OCCIDENTE
Popayán – Cauca

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2015-00724-00
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDEZ VEGA C.C. 10.477.020
DEMANDADO: COLPENSIONES NIT 900336004-7

Cordial saludo,

Le Reitero que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que tenga la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES" en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán – Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

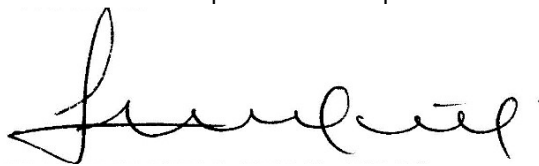
En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 250.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que obra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Siete (07) de Setiembre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 722

En vista del informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir al banco DAVIVIENDA y OCCIDENTE con el fin de practicar las medidas cautelares decretadas por este despacho, solicitud que eleva bajo el entendido que el banco Davivienda negó practicar la medida cautelar argumentando que las cuentas de COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad.

Respecto del banco de Occidente aduce ser reiterativo frente a la tramitación del oficio con firma original, la cual fue radicada en la entidad bancaria el 23 de julio del presente año.

Como primera medida debe precisarse que en un caso similar al que ocupa la atención del Despacho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela No. 18606-2016, radicado 45470, STL18606-2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, tuteló los derechos del actor en la medida que un Juzgado de este circuito judicial negó el requerimiento a una entidad financiera y expuso que:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez

de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

(...)

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocínio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. **Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.**

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, **se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional**". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y atendiendo a los postulados de la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral, ante un asunto similar al que preocupa al actor, se concedió requerir al Banco DAVIVIENDA, y BANCO DE OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 444 del 28 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

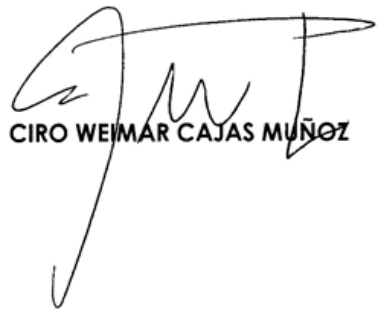
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a los Bancos DAVIVIENDA y banco de OCCIDENTE de Popayán, Cauca, con el fin de que proceda de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 444 del 28 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tuviera la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

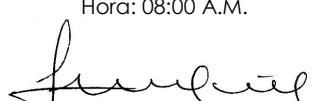
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 063
De hoy 08 de Septiembre de
2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 08 de septiembre de 2021

Oficio No.817

Señores:

Banco DAVIVIENDA Y OCCIDENTE
Popayán – Cauca

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2015-00822-00
DEMANDANTE: SIXTO ARCE C.C. 10.477.179
DEMANDADO: COLPENSIONES NIT 900336004-7

Cordial saludo,

Le Reitero que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que tenga la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES" en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán – Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

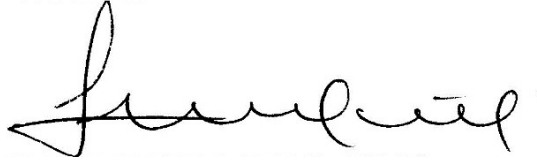
En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 94.910 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante recorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto dentro del término legal establecido. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1766

En vista del informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte vinculada a través de correo electrónico formuló incidente de nulidad por falta o indebida notificación, en razón a que mediante audiencia del 27 de septiembre del 2019, se dispuso vincular como Litis consorte necesario al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, del mismo modo se advirtió que de no llevarse a cabo a notificación a los vinculados como Litis se daría aplicación a lo dispuesto en el Art. 30 del C.P.T y de la S.S., por lo que solicita su aplicación en atención a que ya han transcurrido más de 20 meses desde la fecha de la audiencia.

Aduce que mediante oficio del 13 de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia antes mencionada realiza la notificación a través de correo electrónico a la vinculada, de manera indebida toda vez que si bien es cierto se adjuntó el expediente, lo cierto es que no adjunto ni el escrito de la demanda ni la subsanación ordenada mediante auto del 21 de mayo de 2021.

Del mismo modo solicita el archivo de la presente diligencia en atención a que desde la fecha de los hechos han transcurrido más de 3 años, configurándose el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, solicita le sea remitida copia íntegra del expediente con el fin de ejercer el derecho de defensa de la entidad que representa.

a partir de la audiencia del 06 de abril del 2021, y como consecuencia de dicha invalidez, se proceda a darle aplicación al art. 70 del C.P.T., citando a la parte demanda para que en forma oral proceda a contestarla haciendo uso de su derecho de defensa.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante, recorrió el traslado manifestando que la solicitud de nulidad debe ser rechazada teniendo en cuenta que lo manifestado por el apoderado contradice a las actuaciones y documentos que obran en el expediente del proceso, siendo que los tramites de notificación a la vinculada se iniciaron en debida y oportuna forma para dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en audiencia pública del 27 de septiembre de 2019, tal como se aprecia en escrito del 23 de octubre del año 2019, la cual se surtió el 24 de octubre de 2019, por medio de escrito físico entregado por la compañía de correo certificado Inter Rapidísimo, constancia que fue incorporada al proceso mediante escrito del 20 de noviembre de 2019 con recibido del despacho de la misma fecha.

Infiere que es inviable considerar que se ha incurrido en desistimiento tácito dando lugar al archivo en casos de contumacia, se debe precisar que se trata de una forma anormal de terminación del proceso en materia laboral, toda vez que esta figura procede solo en los procesos civiles y de familia, así lo ha indicado la Sala del máximo Tribunal en providencia AL3085-2018.

Agrega que la apoderada de la parte demandante elevó solicitud al despacho con el fin de obtener la autorización del **AVISO** para notificación personal mediante escrito del 20 de noviembre de 2019, el cual figura en el folio 109 del expediente que reposa en el despacho, a lo cual el juzgado mediante Auto de Sustanciación No. 326 del trece (13) de agosto de 2020 resolvió: **“CUARTO: INSTAR a la parte demandante para que realice todas las gestiones pertinentes para llevar a cabo la notificación a las entidades vinculadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, (...)”**.

Menciona que en cumplimiento de lo anteriormente decretado y ante la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, procedió a tramitar la notificación personal de acuerdo al artículo octavo del decreto mencionado el día 18 de agosto del presente año mediante mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para el recibo de notificaciones judiciales por parte de la vinculada INPEC: notificaciones@inpec.gov.co, al cual adjunto el auto admisorio de la demanda, acompañado de demás piezas procesales en su poder, así como el acta de la audiencia pública celebrada el día 27 de septiembre del 2019.

Finalmente, agrega que no es posible acceder a la solicitud de prescripción y archivo solicitada por el INPEC, toda vez que hasta el momento aún no se ha garantizado el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la contraparte y así ejercer una decisión judicial idónea en la búsqueda de la verdad, por lo que se opone a cada una de las peticiones realizadas por el Dr. Marvin Sánchez Carreño como apoderado de la vinculada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, tendientes a la declaración de nulidad de la diligencia de notificación por indebida notificación y el posterior al archivo del proceso y en su lugar solicita se tenga como notificado.

CONSIDERACIONES:

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la demandada, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Considera el apoderado judicial de la parte demandada, que debe decretarse la nulidad por indebida notificación, en atención a que mediante oficio del 13 de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante realiza la notificación a través de correo electrónico, de manera indebida toda vez que si bien es cierto se adjuntó el expediente, lo cierto es que no adjunto ni el escrito de la demanda ni la subsanación ordenada mediante auto del 21 de mayo de 2021 y del mismo modo que trascurrieron mas de 20 meses desde la audiencia que ordeno la vinculación hasta la notificación.

Ahora bien, de la revisión efectuada al escrito de nulidad y al expediente se puede establecer que mediante acta de audiencia del 27 de septiembre

del 2019, se resolvió vincular como Litis consortes necesarios al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a la EPS S.O.S. y a la IPS CICLO VITAL COLOMBIA LTDA., y se le dio la orden al demandante de notificarlos conforme lo dispuesto en el artículo 41 del CPL y 291 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del CPT y de la S.S.

Del estudio al expediente se encuentra que mediante oficio del 20 de noviembre del 2019 la apoderada judicial de la parte demandante allega certificación de la empresa INTERAPIDISIMO por medio de la cual remitió el citatorio para notificación personal dirigida al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a la EPS S.O.S. y a la IPS CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, con sus respectivos sellos de recibido, de igual manera solicitó se le autorizara remitir el AVISO para la notificación.

El despacho mediante auto del 13 de agosto del 2020 y teniendo en cuenta que la carga de la notificación radica en cabeza de la parte interesada, rechazo por improcedente la solicitud de la demandante y se le insta para que lleve a cabo la notificación de las entidades vinculadas.

Mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2021 la parte demandante, allega soporte de Notificación realizada a las entidades vinculadas: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD Y LA IPS CICLOVITAL LTDA., de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por lo cual el despacho mediante auto del 20 de agosto de 2021, lo requirió con el fin de que aportara la constancia de que el iniciador recepcionó acuso de recibido o prueba del acceso de los destinatarios al mensaje.

Para lo cual el apoderado judicial del demandante mediante correo del 25 de agosto del 2021, apporto los soportes requerido de recibido mediante correo electrónico certificado para las notificaciones realizadas a las entidades: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y LA IPS CICLOVITAL LTDA y así mismo se allegó el acuse de recibido en donde se evidencia el reparto de la demanda a nivel interno por parte de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD.

Por otra parte el inciso 2 del artículo 61 del CGP el cual señala la figura del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio indica que:

*“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término.**”* (Negrita y subraya del Juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que la parte demandante si ha realizado gestiones tendientes a notificar a los vinculados y que conforme como lo señala el artículo transcrito con antelación el presente proceso se encuentra suspendida hasta tanto se notificaran los vinculados como Litis consortes necesarios, por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud de que se aplique lo contenido en el Parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte respecto a la solicitud de nulidad en razón a que no se adjuntó ni el escrito de la demanda ni la subsanación ordenada mediante auto del 21 de mayo de 2021, es menester indicar al apoderado judicial, que el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, modificado por el artículo 15 de la L. 712 del 2001, menciona:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”

De lo anterior se observa, que nuestro sistema laboral, tiene norma especial para el tema de la devolución cuando las demandas no reúnen los requisitos de forma legalmente establecido, cuando esto ocurre se le entregara al demandante tanto la demanda como los anexos, para que proceda a realizar su subsanación, es decir que en el expediente solo quedara la demanda subsanada, no copia de la anterior, por lo que se observa que lo remitido por la parte demandante a la parte vinculada cumple con lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.

Respecto a la solicitud de archivo de la presente diligencia en atención a que desde la fecha de los hechos han transcurrido más de 3 años, y se configura la prescripción, será un tema que deberá debatirse en la correspondiente diligencia única de trámite, por lo el despacho se abstendrá de darle trámite por no ser la etapa legal correspondiente para alegarla.

Por otro lado, este despacho judicial accederá a la solicitud de que le sea remitida copia íntegra del expediente con el fin de ejercer el derecho de defensa, por lo que por secretaria se ordenara su envío.

Finalmente y teniendo en cuenta que la notificación personal se surtió a las vinculadas, conforme a lo establecido en el artículo 8 del D. 806 del 2020 se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad por indebida notificación, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin lugar a acceder a la solicitud de que se aplique lo contenido en el Parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: abstenerse de darle trámite a la solicitud de prescripción y de archivo del presente proceso, por lo contenido en la parte motiva de la providencia

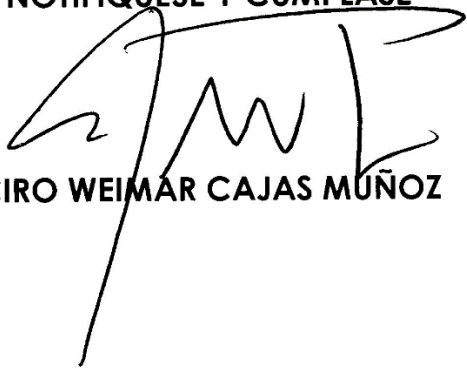
CUARTO: Remitir copia íntegra del expediente a la parte vinculada INPEC, por lo que por secretaria se ordenara su envío vía correo electrónico.

QUINTO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 03 de Junio de 2022 a las 02:00 p.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEXTO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

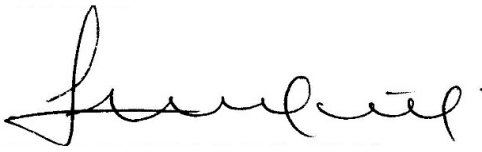


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 063
De hoy 08 de Septiembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767

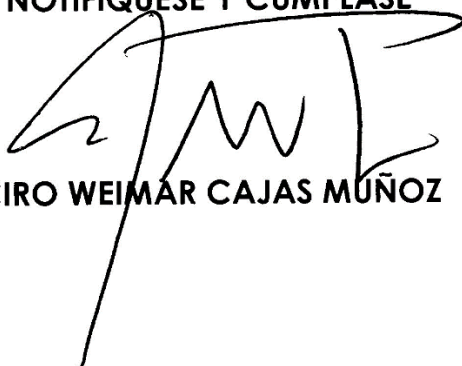
Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 063 De hoy 08 de Septiembre de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758

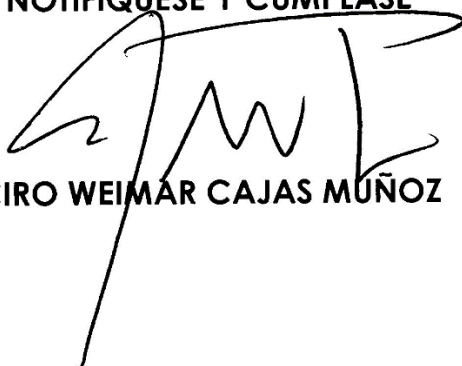
Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

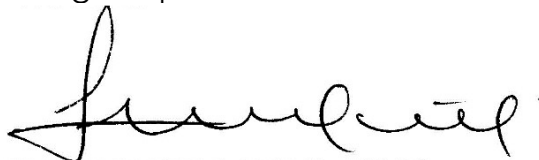
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 063
De hoy 08 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allegó la prueba decretada de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 731

Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 26 de Mayo de 2022 a las 04:00 p.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: LUIS ALBERTO FINO COY
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2021-00074-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 063
De hoy 08 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759

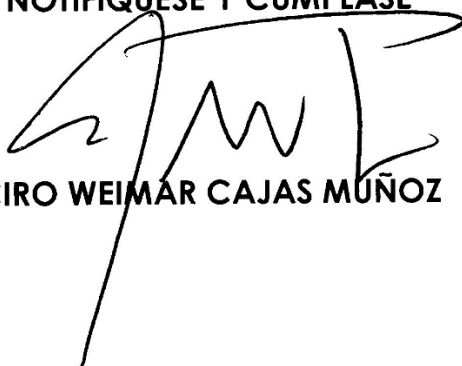
Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 063 De hoy 08 de Septiembre de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760

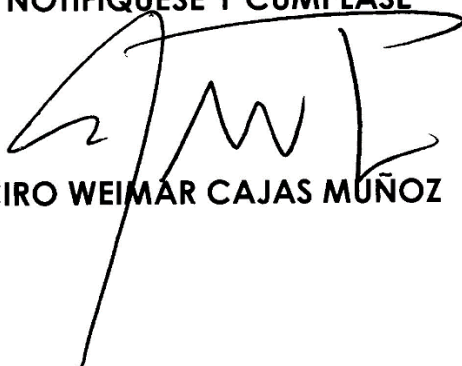
Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 063 De hoy 08 de Septiembre de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761

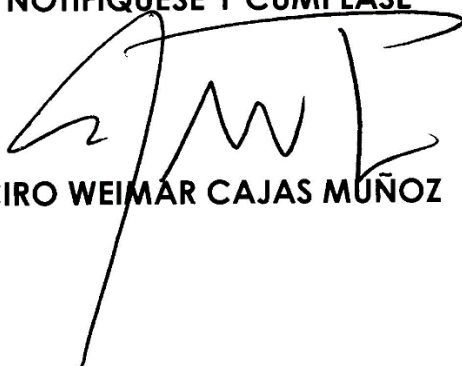
Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 063 De hoy 08 de Septiembre de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

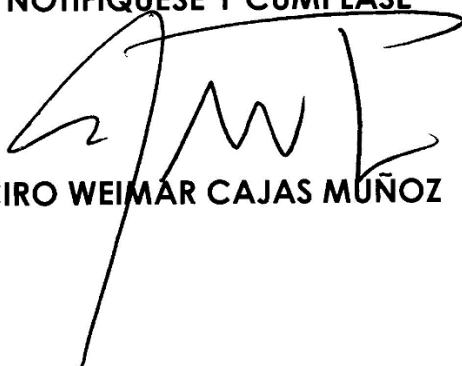
Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

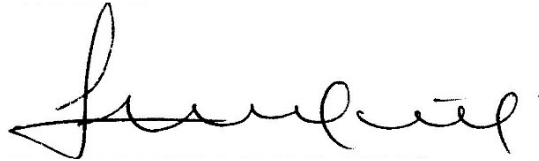


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 063 De hoy 08 de Septiembre de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Siete (07) de septiembre o de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 728

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

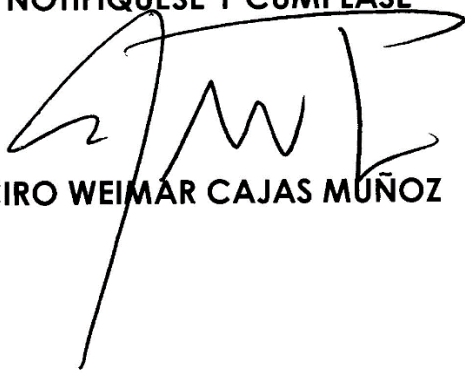
TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.433.403 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Número 250336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 06 de Junio de 2022 a la 9:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00151-00
DTE: GONZALO BELLAIZAN ROMERO
DDO: COLPENSIONES

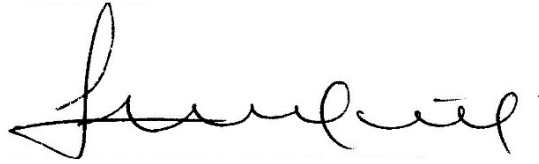
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 063
De hoy 08 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Siete (07) de septiembre o de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 729

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

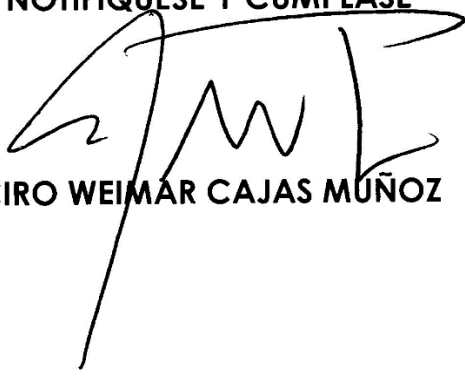
TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.433.403 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Número 250336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 06 de Junio de 2022 a la 10:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00152-00
DTE: HERMES FIDEL CAMAYO
DDO: COLPENSIONES

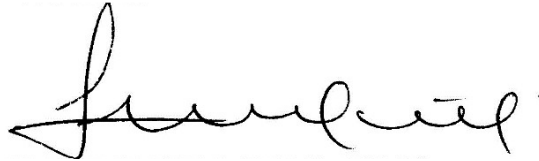
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 063
De hoy 08 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Siete (07) de septiembre o de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 730

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

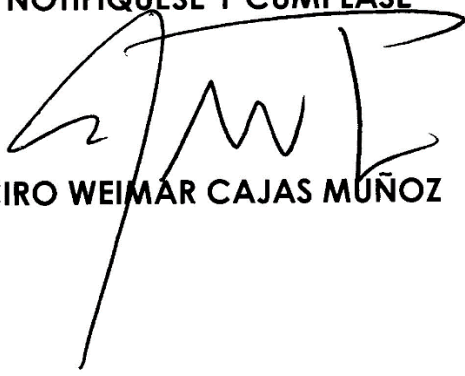
TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.433.403 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Número 250336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 06 de Junio de 2022 a la 11:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00153-00
DTE: BEATRIZ BASTIDAS HERRERA
DDO: COLPENSIONES

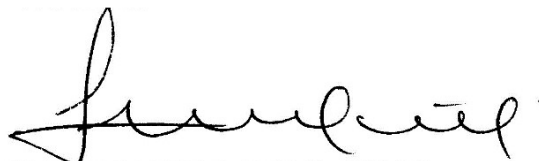
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 063
De hoy 08 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1754

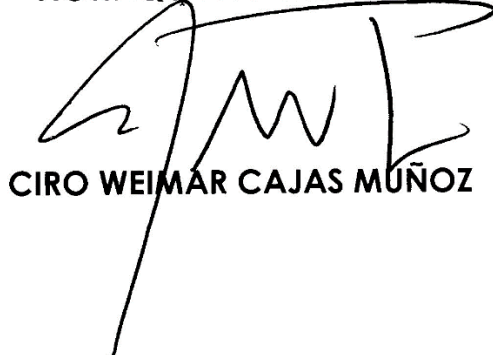
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 10 de Junio de 2021, notificado por anotación en estado el día 11 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

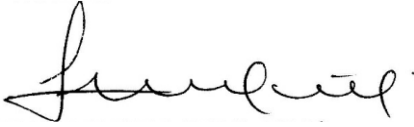
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

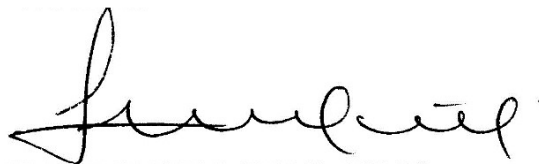
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 063
De hoy 08 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1755

Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 10 de Junio de 2021, notificado por anotación en estado el día 11 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

El Juez,

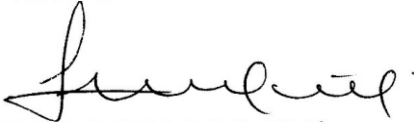
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 063
De hoy 08 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Siete (07) de Septiembre del año dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se hace necesario desarchivar el mismo con el fin de entregar el depósito judicial constituido por cuenta del expediente de la referencia. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Siete (07) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el día 09 de julio de 2021, se aceptó mediante providencia el retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante.

Ahora bien, revisados los depósitos judiciales constituidos a favor del Despacho y por cuenta del presente proceso se constata que efectivamente obra el título judicial No. 469180000618745 por valor de \$ 6.000.000, el cual se hace necesario devolver a la entidad ejecutada como quiera que el presente proceso se archivó en atención al retiró de la demanda presentada por el ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito Judicial No 469180000618745 por valor de \$ 6.000.000, a favor de la entidad ejecutada SERVAGRO LTDA.

SEGUNDO: una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

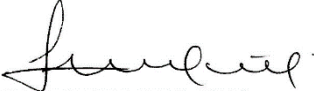
El juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

EJECUTIVO
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: SERVAGRO LTDA
RAD: 2021-00411-00

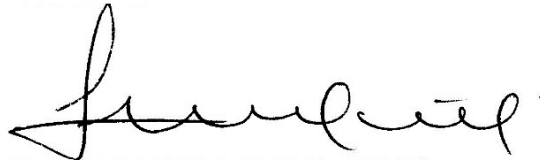
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 063
De hoy 08 de Septiembre de
2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

En vista del informe anterior y previo a decretar las medidas, se le solicita a la apoderada de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S de conformidad con el formato establecido por el Despacho, el cual se encuentra en el portal web de la Rama Judicial - Juzgados Municipales – Juzgados Municipales de pequeñas causas, - Cauca, capital: Popayán - JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN – **Oficios 2020**, juramento que podrá descargar, diligenciar y remitir vía electrónica al despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

EJECUTIVO
DTE: FANNY MARÍA MUÑOZ DE GÓMEZ
DDO: SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA
RAD: 2021-00536-00

PRIMERO: ORDENAR prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S, de conformidad con el formato establecido por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

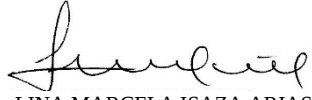
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

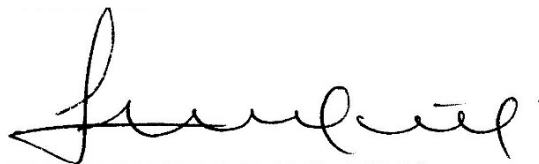
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 063
De hoy 08 de septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775

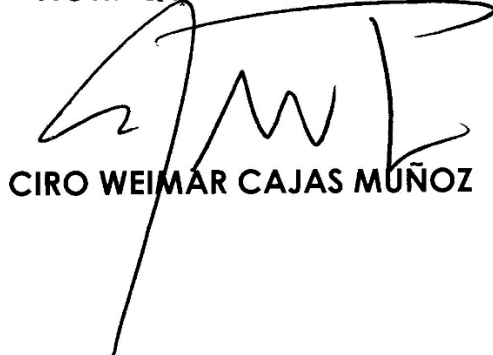
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 24 de Agosto de 2021, notificado por anotación en estado el día 25 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

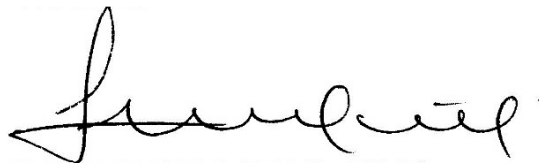
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 063
De hoy 08 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1764

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por **YOEN IVAN ARIAS MURILLO** en contra de **JAIRO JONES REYES GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No.10.547.368, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIO ALMACEN BISELAUTOS.

SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día Primero (01) de Junio de 2022 a partir de la 1:00 p.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

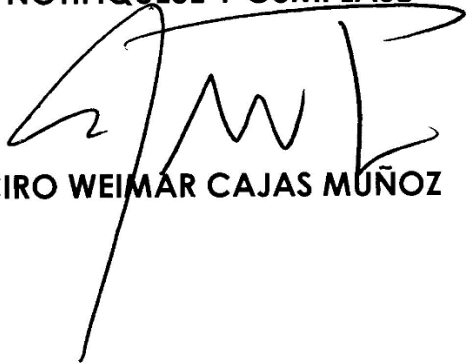
estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LORENA GUTIERREZ DURAN, C. C No. 1.020.748.593 de Bogotá y portadora de la T.P. 351.529 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora conforme a los términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

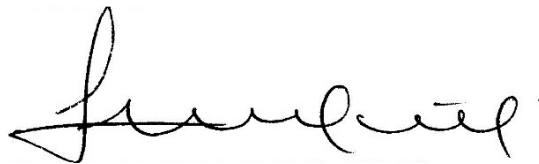
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 063
De hoy 08 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1765

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por **YASMITH VERONICA MENDEZ PAZ** en contra de **ADRIANA CAJAS SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.524.403, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIO DROGUERIA MEDICAL LIFE.

SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día Dos (02) de Junio de 2022 a partir de la 1:00 p.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

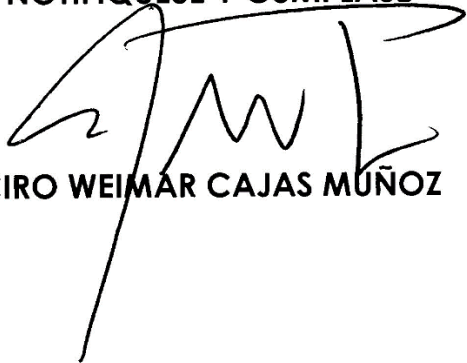
estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. HÉCTOR EMMANUEL ROA MEDINA, C. C No. 1.061.693.022 de Popayán y portador de la T.P. 356.628 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora conforme a los términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 063
De hoy 08 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría